---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut a los veintitrés días del mes de Octubre del año dos mil nueve, se constituye en la Sala de Audiencias el Señor Juez Subrogante de la Cámara en lo Penal, Dr. Hernán Carlos GRANDA, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"V., V. y otros p.s.a. robo agravado. Puerto Madryn"- Expte. N º 98/2006 CCPM,** seguidos contra **V. M. V.,** argentino, nacido el ** de octubre de 19**, en la ciudad de Trelew, hijo de I. y de M. R., de estado civil soltero, instruido, D.N.I. N° **.***.***, con último domicilio conocido en Barrio P., manzana ****, lote * de esta ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, actualmente detenido y alojado en la Seccional Segunda de la ciudad de Trelew, en orden al delito de **ROBO AGRAVADO POR SER EN POBLADO Y EN BANDA EN CARÁCTER DE COAUTOR** (arts. 45 y 167 inc. 2 del C.P. con más la agravante del art. 41 quater del C.P. por la participación de un menor de edad), en relación al hecho descripto en la requisitoria de elevación a juicio de fs. 79/80, a saber: *"Que el día 3 de julio de 2005, siendo aproximadamente las 2:00 horas en circunstancias que C. S. C. y su esposa C. O. M. regresaban a su domicilio sito en Barrio P., manzana ***, lote ** por la calle A. B., lugar éste densamente poblado, son sorprendidos por V. M. V., J. E. P. y el menor de edad L. J. V., quienes mediante golpes en diversas partes del cuerpo a la pareja le sustrajeron una campera color azul que C. llevaba puesta y dinero en efectivo que se hallaba en uno de los bolsillos de la prenda, dándose a la fuga".*----

---

---------- Intervino por la Acusación el Señor Fiscal General Jefe Dr. Daniel Esteban BAEZ y por la Defensa técnica del imputado la Sra. Defensora Jefe de la Defensa Pública Penal Dra. Gladys DEL BALZO.----------

---------- Leído que fue el auto de elevación a juicio de fs. 79/80 e iniciado el debate, las partes propusieron imprimir respecto del nombrado el trámite del procedimiento abreviado de conformidad a lo estipulado en el art. 12 de la ley 4.743, que remite a la aplicación del art. 9 de la Ley 4.566.----------

---------- En tal sentido, la Sra. Defensora manifestó que es de aplicación en el caso lo previsto en el art. 9 de la Ley Nº 4.566, que supone un pacto entre la Defensa y la Fiscalía y el reconocimiento de los hechos por parte del imputado. Respecto de V. M. V. dijo que se debe tener en cuenta en el presente caso la sentencia recaída en los autos N° 61/05 CCPM caratulados: “V. V. Y OTRO P.S.A. ROBO” en la que mediante Sentencia N° 10/06 se le impusiera una pena de Cuatro años de prisión, la que se encuentra actualmente cumpliendo. Que el hecho que se le imputa en el presente es anterior a dicha sentencia, por lo que a los fines de no violar las reglas del concurso y en virtud del reconocimiento de responsabilidad en el hecho por parte de su defendido, solicita que se le imponga la pena UNICA de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN.- ---------- Concedida la palabra al Sr. Fiscal de Cámara, dijo que concuerda con lo solicitado por la Defensa, en tanto y en cuanto el imputado reconozca la autoría y responsabilidad en el hecho .--

---------- Oído posteriormente el imputado V. M. V. admitió su participación y responsabilidad tal como le fuera leído en esta Sala, estando de acuerdo asimismo con la pena UNICA de cuatro años y seis meses .----------

---------- Una vez controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, el Sr. Magistrado encuentra viable la aplicación del instituto y de seguido pasa a dictar sentencia en los términos del segundo párrafo del artículo 9 de la Ley 4.566 modificada por Ley 5.278.----------

---------- En relación al tópico en tratamiento, tengo por acreditada la materialidad

del ilícito denunciado e investigado a partir de la prueba ofrecida por las partes y traída al presente debate, más el propio reconocimiento por parte del imputado de haber perpetrado el ilícito penal que se le endilga. Sin perjuicio de ello, y como lo vengo de señalar, la prueba colectada consiste en: denuncia de fs. 1, certificado medico de fs. 02, certificado de fs. 24, informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 56/60 y de fs. 150/167 e informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 78.----------

---------- Las actuaciones se inician con la denuncia de fs. 1/vta. formulada por C. S. C. quien manifiesta que el día 03 de julio de 2005 siendo las 02.00 hs. en circunstancias que regresaba de la casa de su compadre O. V. por la calle G. a su domicilio por la calle A. B., lo agarraron unas personas que viven en la esquina de la manzana ***, respecto de los cuales se enteró posteriormente que eran los hermanos V.; que lo golpearon y le sacaron la campera azul con mangas largas y doscientos pesos; que primero lo agarraron dos y después uno o dos más, no recordando exactamente.----

---------- Que a fs. 2 médico de guardia del Hospital Local Andrés Isola certifica que el denunciante fue atendido por Guardia y presentaba "heridas contusas en cara/labios, hematoma bipalpebral de ambos ojos y en hombro derecho".----------

---------- Que a fs. 24 obra en fotocopia certificado de nacimiento legalizado, que acredita la edad del menor que participara en el hecho tal como fuera declarado en la sentencia glosada a fs. 122/126.----------

---------- Del análisis de las probanzas acumuladas en autos, más el propio reconocimiento de los hechos por parte del imputado V. M. V., tengo por

acreditado con el grado de certeza necesaria la autoría material que le cupo respecto del hecho que se le atribuye, y que es calificado como **Robo agravado por ser en poblado y en banda en carácter de co-autor (Art. 45 y 167 inc. 2do. del C.P. con la agravante prevista en el Art. 41 quater del C.P.** -------

---------- En cuanto a la pena a imponer a V. M. V., así como la autoría material y penalmente responsable, acordada previamente, ha de ser homologada. Le asiste razón a la Defensa en cuanto a que siendo la fecha del hecho investigado en los presentes autos el día 3 de julio del año 2.005, es decir anterior a la Sentencia N° 10/06 dictada por este Tribunal, debió juzgarse en un mismo proceso; por ello a los fines de no violentar las reglas del concurso real corresponde su unificación (art. 58 del C.P.) dictando una pena única, por lo cual entiendo ajustado a derecho aplicar al nombrado **una pena ÚNICA DE CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, COMPRENSIVA** de la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN dictada y confirmada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en los autos N° 61/05 CCPM, sentencia N° 10 de fecha 4/04/06---------- Deben regularse los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de Pesos Un Mil ($ 1.000.-), por la labor desarrollada, con cargo a su defendido. (Art. 59 de la Ley V Nº 90 – antes Nº 4920).----------

---------- En su merito, habiendo escuchado Acusación y Defensa doy el siguiente:-

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) CONDENAR a V. M. V.**, de las demás circunstancias personales antes mencionadas, como coautor material y penalmente responsable del delito de **Robo agravado por ser en poblado y en banda (Art. 45 y 167 inc. 2do. del C.P.. con la agravante prevista en el art. 41 quater del C.P**.) a la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (Arts.

12, 19, 29 inc. 3° y 58 del C.P.), COMPRENSIVA de la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN dictada por este Tribunal en el Expte. N° 61/05 CCPM caratulado: "V. V. M. y otro p.s.a. robo", por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 3 de julio de 2005 del que resultara damnificado C. S. C. y C. O. M..---------- **II) REGULAR** los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de PESOS UN MIL ($ 1.000,00.-) con cargo a su defendido. (Art. 59 Ley V Nº 90 – antes Nº 4.920).---------- ---------- ---------- **III) REGISTRESE**, notifíquese por su pública proclamación (art. 359 del C.P.P.) y firme que sea, comuníquese y emplácese al condenado V. M. V. para que en el termino de diez (10) días haga efectiva la suma de Pesos Cien ($ 100.-) en concepto de Tasa de Justicia (Ley 4.438 modificada por Ley 1.806 – texto decreto 1.345/91 art. 6º), haciéndosele saber que de no abonarse en dicho plazo, será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (art. 13 Ley 4.438).----------

Hernán Carlos GRANDA
Juez de Cámara Subrogante

Ante mí:

Andrea M. BOREA
Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 08 DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Andrea M. BOREA
Secretaria de Cámara